

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, DADAS LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS EN ESTE ÓRGANO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA EN CURSO, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 04 CUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:**  
Buenas tardes:

Siendo las 12:13 doce horas con trece minutos del día 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución por videoconferencia**, que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal, ello atendiendo a la sana distancia así como el uso de las medidas de sanidad implementadas en este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta. Doy fe de que se encuentran conectados vía remota a esta sesión por **videoconferencia** en la plataforma denominada **Zoom**, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que hay suficiente *quorum* para sesionar, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:**  
Gracias Secretario. En vista de lo anterior, y al contar con la asistencia remota de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de **quorum** legal e instalada la presente **Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, sirva dar cuenta con el Orden del Día para esta sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Sí, cómo no Magistrada Presidenta, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **12 asuntos jurisdiccionales** cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva, a la que se le dio publicidad en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	DENUNCIANTE (S)	DENUNCIADO (S)
1	PSE-TEJ-032/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-126/2021	PARTIDO POLÍTICO FUTURO	JUAN VALENTE SERRANO JIMÉNEZ Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO
2	PSE-TEJ-035/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-069/2021	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>JUNCAL SOLANO FLORES</b>
3	PSE-TEJ-037/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-137/2021	N1-ELIMINADO 1	AARÓN CESÁR BUENROSTRO CONTRERAS
4	PSE-TEJ-065/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-199/2021	N2-ELIMINADO 1	PARTIDO POLÍTICO MORENA
5	PSE-TEJ-066/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-132/2021	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	ROBERTO SANDOVAL RUÍZ Y PARTIDO DEL TRABAJO
6	PSE-TEJ-067/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-188/2021	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	JOSE LUIS LEDEZMA ALMEIDA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOCOTEPEC
7	PSE-TEJ-068/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-174/2021	N3-ELIMINADO 1	ESTER OROZCO RIVERA, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TALA, JALISCO, POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS
8	PSE-TEJ-069/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-223/2021	N4-ELIMINADO 1	JULIANNE HARLENT MARIAT ALVARADO ALVARADO
9	RAP-019/2021 Y JDC- 577/2021 ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	N5-ELIMINADO 1	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
10	JDC-599/2021 Y ACUMULADOS	N6-ELIMINADO 1	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
11	JDC-603/2021	N7-ELIMINADO 1	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
12	JDC-604/2021	HUGO DAVID GARCÍA VARGAS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:**  
Gracias Señor Secretario. Magistrados, a su consideración los asuntos listados en la convocatoria, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con tal Orden del Día.

**MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** "A favor".

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** "A favor".

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** "A favor".

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba el Orden del Día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión por videoconferencia.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que se dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

**MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “A favor”.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Visto lo anterior y en razón de que tres de los asuntos listados en la convocatoria se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz para que nos exponga sus proyectos de resolución.

**MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** Muchas gracias Presidenta, solicito la colaboración del Licenciado Armando Bernardo Acosta Villavicencio, Secretario Relator adscrito a la ponencia a mi cargo, a efecto de que dé cuenta al Pleno con los asuntos que estarán a su consideración y lea también una síntesis de la propuesta de resolución de cada uno de los casos, por favor.

#### **PSE-TEJ-032/2021**

**LICENCIADO ARMANDO BERNARDO ACOSTA VILLAVICENCIO**  
(Transcripción de la cuenta rendida).

*Con su autorización.*

*Doy cuenta del proyecto de resolución del **Procedimiento Sancionador Especial**, número **PSE-TEJ-032/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Futuro, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local en contra del entonces Presidente Municipal de Ameca, Jalisco y actual candidato por Movimiento Ciudadano, así como en contra del partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de conductas violatorias de las normas de propaganda electoral, promoción personalizada de*

*servidor público, uso de símbolos religiosos y actos anticipados de campaña.*

*En el proyecto se propone la desvinculación del Ayuntamiento municipal de Ameca, Jalisco; al no haber sido sujeto denunciado, por lo cual **deberá continuar únicamente en contra del ciudadano y partido denunciados.***

*Los hechos que motivan la denuncia consisten en una serie de publicaciones difundidas por el entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, en su cuenta particular de la red social denominada Facebook. Dentro de las publicaciones denunciadas, el entonces presidente municipal, anunció sus aspiraciones para contender por la presidencia de su municipio y solicitó al pleno del ayuntamiento licencia el 20 de febrero con efectos a partir del 4 de marzo siguiente.*

*Ahora bien, una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación de la autoridad instructora, se acreditó la existencia de los hechos denunciados, consistentes en diversas publicaciones en Facebook; que el denunciado era Presidente Municipal el mismo pidió licencia al cargo el 20 de febrero, con efectos a partir del 4 de marzo, para contender a la presidencia del municipio postulado por Movimiento Ciudadano; y la ubicación de las bardas referidas por el quejoso; sin embargo, contrario a lo señalado por éste, al momento de la verificación de la existencia y contenido por parte de la autoridad instructora, se dejó constancia que las bardas contienen propaganda del presidente municipal con licencia (actual candidato), así como el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano. Sin que se tenga por acreditada la existencia del contenido de la publicidad del partido Movimiento Ciudadano, que señala el quejoso en su denuncia, ni la existencia de la propaganda impresa que refiere.*

*Con base en lo anterior, en primer término se propone declarar la inexistencia de las infracciones relativas al uso indebido de símbolos religiosos y actos anticipados de campaña, toda vez que quedó demostrado que las publicaciones consistieron en propaganda gubernamental en cuanto a su contenido, por lo tanto, la prohibición en materia de propaganda político-electoral de usar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, referido por el artículo 130 de la Constitución Federal relativo al principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, así como por lo previsto por la legislación relativo a las obligaciones de los partidos políticos y candidatos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos.*

*Expuesto lo anterior, con base en la condición del imputado, la fecha y contenido de la publicación, se concluye que la publicación no se trata de propaganda electoral sino gubernamental, por lo tanto, no es posible analizar los hechos y conducta denunciados, desde el punto de vista de la prohibición en materia de propaganda político-electoral, toda vez que, en ese momento, el imputado no se constituía como candidato y por consecuencia, la publicación es considerada propaganda gubernamental.*

*En cuanto los actos anticipados de campaña, quedó acreditado que las pintas de bardas contienen propaganda electoral del denunciado en su calidad de candidato, por lo tanto no existen elementos materiales para analizar la comisión de los hechos puesto que a la fecha de la certificación levanta por la instructora, el denunciado ya era candidato, por lo que se determina la inexistencia de la infracción.*

*Por último, en cuanto a la infracción por promoción personalizada de servidor público, en el proyecto se establece que la propaganda denunciada es gubernamental, por lo que se procedió al estudio de los tres elementos, personal, temporal y objetivo, para determinar si configura la infracción de promoción personalizada de un servidor público; por lo que ve a la propaganda publicada del **cinco de enero al tres de marzo**, fechas en las que el denunciado tenía el carácter de Presidente Municipal y no así por el resto de las publicaciones denunciadas, toda vez que como quedó acreditado, a partir del cuatro de marzo empezó a surtir efectos la licencia solicitada al cargo referido y actualmente tiene el carácter de candidato.*

*En relación a las publicaciones en Facebook, quedaron acreditados los elementos temporal, personal y objetivo, por lo que se actualiza la infracción consistente en la promoción personalizada del entonces presidente municipal como servidor público, en el contexto de un proceso electoral, lo anterior conforme al marco jurídico que regula la infracción en estudio, acorde a los criterios contenidos en los precedentes que se indican en el proyecto, emitidos por las Salas Superior y Guadalajara*

*Como consecuencia de que se actualiza la conducta violatoria a la normativa electoral, por parte de la presidente municipal con licencia y al no tener este un superior jerárquico, lo conducente es dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar, tal como lo dispone el Código Electoral.*

*Por lo que en los puntos resolutive de la sentencia, se propone:*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditadas.

**SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia de la infracción** por los actos relativos a uso de símbolos religiosos y actos anticipados de campaña atribuidos tanto al ciudadano como al partido político denunciados.

**TERCERO.** Se **declara la existencia de la infracción por promoción personalizada**, atribuida a Juan Valente Serrano Jiménez, en los términos establecidos en el **considerando séptimo** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se confirman las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Dese vista a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco** en los términos de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos de ley y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

**JDC-604/2021**

**LICENCIADO ARMANDO BERNARDO ACOSTA VILLAVICENCIO**  
(Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del juicio ciudadano, número 604 de dos mil veintiuno, promovido por Hugo David García Vargas, en su calidad de candidato del partido político Futuro a la Presidencia Municipal de Jocotepec, Jalisco, mediante el cual expone que existe una omisión del Instituto Electoral de la entidad, al no incluir el sobrenombre con que se le identifica públicamente, en la boleta electoral de dicha elección municipal.*

*En el proyecto, una vez analizados los motivos de agravio, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, específicamente en el artículo 9, penúltimo párrafo, se estableció que la petición de incluir el sobrenombre para alguna candidatura, debería asentarse en la solicitud de registro de candidatos, lo cual la parte actora no acreditó haber realizado en el momento procesal oportuno.*

*Si bien es cierto, que el actor aportó dos impresiones de pantalla para tratar de demostrar que en su momento realizó correctamente el registro del sobrenombre en el formato correspondiente, además de que son pruebas de valor indiciario, la autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado, que el actor parte de una premisa errónea, ya que en el formato se aprecia que las capturas de pantalla corresponden al Sistema Nacional de Registro de candidatas y candidatos del Instituto Nacional Electoral para efectos de Fiscalización, sistema que no tiene efectos vinculantes para la autoridad electoral de la entidad.*

*En ese sentido, conforme a la legislación aplicable, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es la autoridad electoral competente para recibir y resolver las solicitudes de registro de las candidaturas a municipales, incluyendo por supuesto, lo relativo a la inclusión de sobrenombres en la boleta, siempre y cuando se soliciten a través del formato correcto y en el plazo oportuno, lo que permite se cumpla con la finalidad de que la impresión de las boletas electorales estén disponibles en los tiempos adecuados, para evitar se obstaculice el debido desarrollo y cumplimiento de las etapas del proceso electoral.*

*En ese tenor, debe decirse complementariamente, que el derecho a que se incluya el sobrenombre de los candidatos en la boleta electoral, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de requisitos, como es el de solicitarse de forma correcta y oportuna ante la autoridad competente, lo cual no se acreditó que aconteciera en el presente caso, por lo que no quedó demostrada la supuesta omisión a que hace referencia el promovente, por lo que consecuentemente, no se considera que se haya configurado una vulneración a los derechos político electorales del actor en el presente juicio.*

*Es por ello, que acorde a las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, en los puntos resolutive*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, así como la procedibilidad del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados los agravios** expuestos por el actor, en los términos precisados en la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. **Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral**, elaborar y publicitar la versión pública de la presente resolución.

**RAP-019/202, JDC-577/2021 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**LICENCIADO ARMANDO BERNARDO ACOSTA VILLAVICENCIO**  
(Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el incidente de inejecución de sentencia dictada el uno de mayo de dos mil veintiuno, en el recurso de apelación número 019 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 577, ambos de dos mil veintiuno, acumulados, promovido por la ciudadana NR-ELIMINADO 1 en su carácter de parte actora en el citado medio de impugnación.*

*En el proyecto, con relación a los motivos de agravio identificados con los números 1, 2 y 7 en la síntesis, en los que la actora incidentista aduce que la autoridad responsable no se ajustó a los plazos establecidos en la sentencia de uno de mayo, por lo cual no se cumplió con la misma, se considera que del examen de las constancias integradas al expediente, se advierte que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en la referida sentencia, así como el acuerdo de veintiuno de mayo, mediante el cual se le ordenó que cumpliera de manera íntegra con la sentencia, lo cual fue atendido por la autoridad responsable dentro del plazo que se le concedió para ello, al aprobar el Acuerdo 153/2021, por lo cual se califican **infundados** los referidos motivos de agravios.*

*En cuanto a los motivos de agravios identificados con los números 3, 4, 5 y 6, los mismos resultan **inoperantes**, habida cuenta que no son materia del presente incidente de inejecución de sentencia, toda vez que están relacionados con cuestiones que no forman parte del procedimiento de ejecución determinado por lo resuelto en la sentencia ejecutoria de uno de mayo, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y verificado por el Tribunal Electoral.*

*En consecuencia, atendiendo a las consideraciones jurídicas vertidas en el proyecto de cuenta, se propone:*

**RESOLUTIVOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta resolución.

**SEGUNDO.** El incidente de inejecución de sentencia, es **infundado** por las razones señaladas en esta resolución.

**Notifíquese** en los términos de ley a las partes, al partido político Movimiento Ciudadano y al Partido de la Revolución Democrática y en su oportunidad, **archívese** como asunto concluido.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias, Magistrados está a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Tomás Vargas Suárez.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “A favor de todos los proyectos”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los tres proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los expedientes con números de registro **PSE-TEJ-032/2021; JDC-604/2021;** y el **incidente de inejecución de sentencia** en el **RAP-019/2021 y JDC-577/2021 acumulados** fueron aprobados por unanimidad de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números PSE-TEJ-032/2021, JDC-604/2021, RAP-019/2021 y JDC-577/2021 acumulados.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Continuando con la presente sesión y en razón de que el procedimiento sancionador especial con número de registro 035/2021 se encuentra turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga su proyecto de resolución.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** Gracias Magistrada Presidenta, para tal efecto requiero la colaboración del Relator adscrito a mi ponencia José de Jesús Navarro Estrada, a efecto de que dé la cuenta respectiva del asunto que acaba de comentar. Gracias.

**PSE-TEJ-035/2021**

**LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto de resolución en cumplimiento a la Sala Regional Guadalajara del expediente del **Procedimiento Sancionador Especial**, identificado con el número **PSE-TEJ-035/2021**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano en contra de **Juncal Solano Flores y el Partido MORENA por culpa in vigilando**, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.*

*En el considerando **IX** se hace el estudio de **LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**, relacionados con publicaciones en diferentes plataformas ubicadas en internet, analizándose en principio la posible actualización de **actos anticipados de precampaña**, arribándose a la conclusión de que no se actualiza el elemento temporal, en razón a que en las fechas en que aparecen las referidas publicaciones, precisamente es en el tiempo legalmente establecido para la realización de ese tipo de actos.*

*Por lo que ve al análisis relacionado con **actos anticipados de campaña**, tampoco se actualiza la infracción, en razón a que del análisis de los contenidos denunciados, no se advierte de manera unívoca que se esté posicionando alguna plataforma electoral o se esté haciendo un llamado expreso al voto, aun y cuando son atribuidas entre otros a la entonces aspirante denunciada, por lo que este Pleno Resolutor toma en cuenta que solo se debe sancionar aquellas expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, esto con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.*

*Así, por las consideraciones expuestas, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia**, atribuida a Juncal Solano Flores y al Partido MORENA por culpa *in vigilando* en los términos establecidos en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **revocan las medidas cautelares** emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Muchas gracias, Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Tomás Vargas Suárez.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** “En los términos de mi propuesta”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que el proyecto de resolución para el Procedimiento Sancionador Especial con número de registro **035/2021**, fue aprobado por unanimidad de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números PSE-TEJ-035/2021.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Finalmente y en razón de que ocho de los asuntos listados para el día de hoy se encuentran turnados en la ponencia a mi cargo, le cedo el uso de la voz al Licenciado José Ángel Jiménez García para que dé cuenta de los asuntos que se someten a su consideración.

**PSE-TEJ-037/2021**

**LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados*

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 037/2021, derivado de la queja 137 del mismo año, presentada por un ciudadano en contra de Aarón César Buenrostro Contreras, en su carácter de candidato por el partido político MORENA a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, por la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda político electoral establecidas para los partidos políticos, consistentes en la entrega de un bien o servicio (dádivas) y la exposición de niñas, niños y adolescentes sin el consentimiento de los padres o tutores de estos.*

*En el proyecto que se somete a su consideración, quedó acreditada la existencia de la publicación realizada el 04 de abril en la red social de facebook del denunciado.*

*En primer término, de las imágenes publicadas no se advierte que en el acto de campaña llevado a cabo por el denunciado se haya realizado la entrega de dádivas, por lo que no se actualiza la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la entrega de un bien o servicio en términos de lo previsto en el artículo 261, párrafo 5 del Código en la materia.*

*Por otra parte, en relación a la vulneración de **normas de propaganda política electoral, respecto a la violación al principio de interés superior de la niñez**, en 12 de las imágenes fotográficas del acto de campaña realizado por el denunciado, se observa la presencia de niños, niñas y adolescentes, sin que se haya **otorgado el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad**.*

*Por lo que en el caso, se actualiza la infracción consistente en la vulneración del principio del interés superior de la niñez, y se proponen en el proyecto que se somete a su consideración los siguientes puntos resolutive que por instrucciones de la Magistrada ponente me permito leer:*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuida al candidato Aarón César Buenrostro Contreras, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, por el partido político MORENA, consistente en la entrega de un bien o servicio.

**TERCERO.** Se **declara la existencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuida al candidato Aarón César Buenrostro Contreras, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, por el partido político MORENA, consistente en **la vulneración al principio de interés superior de la niñez** como derecho humano.

**CUARTO.** Se impone al candidato Aarón César Buenrostro Contreras, la sanción consistente en una **amonestación pública**, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la **Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos precisados esta sentencia.

**PSE-TEJ-065/2021**

**LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 65 de 2021, relativo a la **Queja 199** de este mismo año, originada con motivo de la denuncia presentada por una ciudadana, contra el partido político Morena, por la probable comisión de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.*

*De la narrativa de hechos realizada por la denunciante, se concluye que los mismos consisten en:*

*1) Que no se le reconozca su candidatura oficialmente por el partido político Morena, para la Presidencia Municipal, en la planilla de Puerto Vallarta, Jalisco.*

*2) Se le imposibilita el acceso al material necesario para la promoción del voto, propaganda oficial del partido, acceso al sistema para registro de gastos de campaña y fiscalización, lo que violenta su derecho político electoral en su vertiente de acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas y candidaturas.*

*3) La amedrentan y amenazan para que no salga a hacer campaña y para que renuncie a su candidatura, así como que la agreden e insultan verbalmente.*

*Respecto de los hechos identificados como 2 y 3, se determina que si bien en los asuntos que versan sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, aplica la reversión de la carga de la prueba, también lo es que las manifestaciones deben estar enlazadas a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios que en conjunto puedan integrar una prueba de valor pleno y al no obrar en el expediente algún medio probatorio que, adminiculado con su dicho generen convicción a este Órgano Jurisdiccional de la existencia de los mismos, **no se puede arribar a la conclusión de tenerlos por acreditados**.*

*Por otro lado, respecto al hecho 1, señaló la denunciante que en repetidas ocasiones diversos integrantes del partido político Morena han desconocido su candidatura a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, aun cuando el Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEPC-ACG-082/2021, aprobó las candidaturas del partido político denunciado.*

*Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se acreditó que diversos integrantes del partido político Morena realizaron manifestaciones donde desconocieron su candidatura a la Presidencia Municipal del multicitado municipio, **por lo que se tiene por acreditado la existencia del hecho denunciado**, pues los medios de convicción que obran en el expediente constatan lo declarado por la denunciante.*

*Una vez que se determinó la existencia del hecho, este órgano Jurisdiccional analizó si el mismo cumple con los elementos necesarios para acreditar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y si bien se acreditaron los primeros 4, este Tribunal Electoral no advirtió que los hechos se hayan realizado en contra de la candidata basados en su identidad sexo genérica, esto es, no se desprende que se hayan ejecutado atentando contra su calidad de ser mujer, por lo que no se puede concluir que se actualiza la violencia política en razón de género, pues para ello es indispensable que en los actos verificados se cumplan con todos los elementos que actualizan dicha infracción, lo cual en el presente caso no se dio, al no actualizarse el quinto elemento.*

*En consecuencia, se propone declarar la **inexistencia de la infracción**, consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutiveos en este Procedimiento Sancionador Especial, **65** de **2021**, que, por su instrucción, me permito leer:*

## **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la inexistencia** de la infracción consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuida al partido político Morena, en los términos precisados en esta sentencia.

### **PSE-TEJ-066/2021**

**LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial **66**, relativo a la **Queja 132** de este año, originado con motivo de la denuncia presentada por **el Partido Movimiento Ciudadano**, contra **Roberto Sandoval Ruiz**, en su calidad de precandidato, y al momento de la presentación de la denuncia como candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, por el Partido del Trabajo, por probables actos anticipados de precampaña y campaña, así como posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, y al citado instituto político por culpa in vigilando.*

*Del índice de los asuntos de este Tribunal, se determinó que en el presente procedimiento sancionador especial se actualiza la institución procesal de cosa juzgada, en virtud de que los hechos materia de la denuncia, son idénticos a los reclamados en las diversas quejas 101 y 102, acumuladas y resueltas por este Tribunal Electoral, mediante procedimiento sancionador especial 29 de este año.*

*Estos hechos denunciados consisten en 4 publicaciones en Facebook, 36 bardas y 57 lonas, ubicadas en el municipio de El Arenal, Jalisco, en las que aparece el denunciado junto con el emblema del Partido del Trabajo.*

*Por tal virtud, en el proyecto se propone sobreseer el presente procedimiento sancionador especial, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el Código Electoral, relativa a que los hechos imputados refieren a la misma persona, y que estos hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución de fondo.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Presidenta y Ponente**, propone los siguientes puntos resolutivos que, por su instrucción, me permito leer:*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador especial, en los términos precisados en la presente resolución.

### **PSE-TEJ-067/2021**

**LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 67, relativo a la queja 188 de este año, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, contra José Luis Ledezma Almeida, candidato a la presidencia municipal de Jocotepec, Jalisco, por el Partido Morena, por la probable contravención a las normas de propaganda política electoral, respecto a la vulneración al principio del interés superior de la niñez como derecho humano.*

*En el proyecto que se somete a su consideración, quedó acreditada la existencia de diversas imágenes publicadas por el denunciado en su perfil de la red social de Facebook.*

*El estudio de las imágenes se realizó a la luz de los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.*

*En el caso a estudio, al candidato en un acto político, con personas que visten playeras con el emblema del Partido Morena, entre las que se aprecia el rostro de menores de edad, acompañadas de frases que contextualizan eventos en los que evidencia elementos de propaganda política.*

*En la consulta se propone determinar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos, **se debe otorgar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad respecto del menor que aparezca o sea identificable** en la propaganda política, o bien difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo que en la especie no aconteció.*

*Por lo que en el proyecto se propone, tener por actualizada la infracción consistente en la vulneración del principio del interés superior de la niñez, e imponer una sanción al denunciado, consistente en amonestación pública, y confirmar la resolución que acreditó las medidas cautelares solicitadas.*

*Así, por los motivos y fundamentos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Presidenta y ponente**, propone los siguientes puntos resolutivos que por su instrucción, me permito leer:*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia de la infracción denunciada**, atribuida a José Luis Ledezma Almeida, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Jocotepec, Jalisco, por el Partido Morena, consistente en **la vulneración al principio de interés superior de la niñez** como derecho humano.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias identificada con la clave RCQD-IEPC-66/2021.

**CUARTO.** Se **requiere** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que informe a este Tribunal Electoral el tratamiento otorgado al requerimiento formulado en auto de 23 de mayo.

**QUINTO.** Se impone a José Luis Ledezma Almeida, la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los **términos señalados en la presente resolución**.

**SEXTO.** Se **instruye** a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos del considerando **X** de esta sentencia.

### **PSE-TEJ-068/2021**

**LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial **068/2021**, derivado de la queja 174 del mismo año, presentada por un ciudadano en contra de Ester Orozco Rivera, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, por el partido político Redes Sociales Progresistas, por la probable comisión de conductas que contravienen la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, en la vulneración del principio de interés superior de la niñez.*

*En el proyecto que se somete a su consideración, quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por la denunciada en su red social de Facebook los días 24 y 26 de abril de 2021.*

*En el caso a estudio, del video del 24 de abril, se observa a la candidata junto con un menor de edad, sin embargo, de la verificación realizada por la funcionaria de la oficialía electoral, no se advierte que se dicha publicación consista en propaganda político electoral.*

*Por otro lado, respecto de las imágenes del 26 de abril, se pueden advertir a personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan eventos en los que evidencia elementos de propaganda política, como lo es el emblema del partido político REDES SOCIALES PROGRESISTAS, las cuales deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales como en el caso aconcece.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos, por regla general, **se debe otorgar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor** o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos **respecto del niño que aparezca o sea identificable** en la propaganda política, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

*En virtud de lo anterior, de conformidad con la norma, la denunciada debió recabar el consentimiento<sup>6</sup>, o bien difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen del menor para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo que en la especie no aconteció.*

*Por lo que, en el caso, se actualiza la infracción consistente en la vulneración del principio del interés superior de la niñez, y se proponen los siguientes puntos resolutive que por instrucciones de la Magistrada ponente me permito leer, son los siguientes:*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuida a Ester Orozco Rivera, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, por el partido político Redes Sociales Progresistas, consistente en **la vulneración al principio de interés superior de la niñez** como derecho humano.

**TERCERO.** Se impone a Ester Orozco Rivera, la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los **términos señalados en la presente resolución**.

**CUARTO.** Se **confirma** la medida cautelar de 13 de mayo de 2021, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Se **instruye** a la **Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos precisados esta sentencia.

**PSE-TEJ-069/2021**

**LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 69, relativo a la **Queja 223, de este año**, originada con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano, por su propio derecho, por la probable comisión de conductas que contravienen a las normas sobre propaganda político electoral, en razón del uso de lonas en donde se plasma la propaganda presuntamente no son de material reciclable, cuya realización atribuye a **Julianne Harlent Mariat Alvarado Alvarado**, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por el **Partido Encuentro Solidario**.*

*Los hechos acreditados, son la existencia de **1 lona en físico** que obra en el expediente, y **5 lonas**, que suman en total **6 lonas**, con propaganda electoral de la candidata denunciada, en las que se omitió incluir en la propaganda el signo internacional de reciclaje en la propaganda denunciada, por lo que, no obstante que en su escrito de contestación ofreció y aportó una prueba documental privada consistente en una ficha técnica de quien supuestamente elaboró las lonas y un comprobante fiscal emitido por el Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización, del que solo se desprende un proveedor distinto al que ella señala, por lo que no logra acreditar con ello, que en la elaboración de la propaganda electoral denunciada se hubiere atendido la Norma Oficial Mexicana vigente a que se refiere el Reglamento de Elecciones del INE, además de que en las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral no se advierte que contengan el símbolo mencionado.*

*Por lo anterior, en la propuesta se concluye que se acredita la infracción denunciada, la cual se califica como leve y se impone una amonestación pública a la denunciada.*

*Finalmente, se propone, **confirmar la procedencia** de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente, propone los siguientes puntos resolutive, que, por su instrucción, me permito leer:*

## **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia de la infracción** atribuida a la candidata denunciada, por no haber utilizado en la propaganda electoral denunciada materiales reciclables y/o biodegradables, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Se **vincula** al Partido Encuentro Solidario para que lleve a cabo el retiro inmediato de la propaganda que ha sido declarada ilícita, así como a la autoridad instructora, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que en su oportunidad certifique el cumplimiento de dicha disposición.

**CUARTO.** En su oportunidad, **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**QUINTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.

#### **JDC-599/2021 Y ACUMULADOS**

**LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el Juicio Ciudadano **599 y acumulados** de este año, promovido por candidatos pertenecientes a la planilla de munícipes de Zapopan, Jalisco, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la negativa del citado instituto político de presentar el trámite de sustitución de candidatura ante el Instituto Electoral.*

*En esencia, los actores aducen una violación a su derecho a ser votado debido a dicha negativa, toda vez que aducen, entregaron la documentación respectiva al partido político, para realizar sustituciones dentro de la planilla de la cual forman parte, con la finalidad de cambiar de posición en la lista.*

*En el proyecto se determina que el acto impugnado, encuentra sustento en el derecho de libertad de autodeterminación de los partidos políticos, pues el órgano responsable advirtió irregularidades en los escritos de renuncia presentados por los actores, y determinó que al ser este un documento necesario para llevar a cabo la sustitución solicitada, y al ser último día para realizar sustituciones, no fue posible presentar su trámite ante el IEPC.*

*En ese orden de ideas, en la propuesta se califican de infundados los motivos de agravio formulados por los actores, y en consecuencia, confirmarse el acto impugnado.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos que, por instrucciones de la Magistrada Presidenta y ponente, me permito leer:*

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la procedibilidad del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto impugnado en los términos precisados en la presente resolución.

#### **JDC-603/2021**

**LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA** (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano 603, promovido por un ciudadano, que solicita se declare la inelegibilidad de Reymundo Romo García, candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco del Partido Morena.*

*Del índice de los asuntos de este Tribunal, se determinó que en el presente juicio se actualiza la institución procesal de cosa juzgada directa, en virtud de que tanto el objeto de la demanda, como la causa de pedir y el actor, resultan idénticos con el diverso JDC-538/2021, resuelto por este Tribunal Electoral, mediante sesión pública de 28 de abril pasado.*

*En el juicio ciudadano precedente, se determinó que el actor carece de interés jurídico para solicitar la inelegibilidad de un candidato, por no acreditar alguna calidad que por virtud del registro del candidato aludido le irroque algún perjuicio en su esfera de derechos.*

*En el presente juicio, el actor se ostenta como aspirante a precandidato por dicho municipio y partido, sin embargo, como se propone en la consulta, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el Código Electoral local, relativa a que el acto ya ha sido juzgado por este Tribunal Electoral, resultaría contrario a los principios procesales de congruencia y certeza jurídicas determinar una cuestión distinta a su interés jurídico para impugnar la inelegibilidad del candidato aludido.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Presidenta y Ponente**, propone los siguientes puntos resolutivos que, por su instrucción, me permito leer:*

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio ciudadano, por los motivos expuestos en esta sentencia.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Muchas gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** "A favor".

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Tomás Vargas Suárez.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** "Con todos los proyectos".

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los ocho proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los procedimientos sancionadores especiales con número de registro **037; 065; 066; 067; 068; 069; JDC-599/2021 y acumulados; así como el JDC-603/2021**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números PSE-TEJ-037/2021; PSE-TEJ-065/2021; PSE-TEJ-066/2021; PSE-TEJ-067/2021; PSE-TEJ-068/2021; PSE-TEJ-069/2021; JDC-599/2021 y acumulados; así como el JDC-603/2021.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y lista complementaria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos de manera remota en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión **por videoconferencia**.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** En consecuencia, siendo las 12:58 doce horas con cincuenta y ocho minutos del 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia a la que fuimos oportunamente convocados. Gracias por su presencia.

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO  
PRESIDENTA**

**MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ**

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

**- C E R T I F I C A: -** - - - -

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por las y los Secretarios Relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, con el ID de reunión: 398 136 6361 y contraseña: 970731; y que consta de 21 veintiún fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de junio del año 2021 dos mil veintiuno.- - - - -

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."